

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Felicia Isabel Veras Guzmán.

Abogados: Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

Recurrida: Delsa Mercedes Ventura Corniel.

Abogado: Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

Juez Ponente: Mag.Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Isabel Veras Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0190005-2, domiciliada y residente en la calle 21 núm. ME7, Las Colinas, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 138, tercera planta, Santiago, y ad hoc en el apartamento núm. 1-D, edificio núm. 12 de la calle Francisco Prats Ramírez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Delsa Mercedes Ventura Corniel, titular del pasaporte núm. 202711564, domiciliada y residente en Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113745-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras esquina calle Cuba, apartamento núm. 3-B, edificio núm. P-29, Santiago, y ad hoc en la calle El Conde núm. 47, edificio El Palacio, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00302/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el recurrido, señor FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, por falta de comparecer constituyendo abogado, no obstante estar regularmente emplazado a tales fines. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto, por la señora DELSA VENTURA CORNIEL, contra la sentencia civil No. 00903-2010, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN VÁSQUEZ y FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA regular en la forma, las demandas, principal y reconventional en nulidad de matrimonio interpuestas respectivamente, por las señoras, DELSA VENTURA CORNIEL y FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN, entre sí y contra el señor FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, ACOGE en cuanto al fondo la demanda principal en nulidad de matrimonio, interpuesta por la señora DELSA VENTURA CORNIEL, contra los señores FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN y RECHAZA, la demanda reconventional a los mismos fines, interpuesta por la señora FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN, contra los señores DELSA VENTURA CORNIEL y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, DECLARA la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, y mantiene como válido, el matrimonio entre los señores DELSA MERCEDES VENTURA CORNIEL y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN. CUARTO: ORDENA al Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, hacer la anotación o mención de lugar en las respectivas actas de matrimonios, la No. 283, folio 83, del libro 149 de 1982, relativa al matrimonio contraído, entre los señores FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, y la No. 185, folio 49-50, del libro 3-R-2005, del año 2005, relativa al matrimonio celebrado entre los señores DELSA MERCEDES VENTURA CORNIEL y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, y en tal sentido ORDENA, la notificación de la presente sentencia al referido oficial público, al Director General de la Oficialía Central del Estado Civil, al Presidente de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y al Secretario de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO. QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia, al señor FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN. SEXTO: CONDENA a la señora FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN, al pago de las costas con distracción en provecho, del LICDO. RAMÓN ESTEBAN PÉREZ VALERIO, abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes y así lo solicita al tribunal y COMPENSA las mismas, entre los señores, DELSA MERCEDES VENTURA CORNIEL y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, por tratarse al respecto, de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicia Isabel Veras Guzmán y como parte recurrida Delsa Mercedes Ventura Corniel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de marzo de 1966, los señores Francisco Rafael Guzmán Vázquez y Delsa Mercedes Ventura Corniel, contrajeron matrimonio por ante el Cónsul Dominicano en New York, registrado en fecha 27 de septiembre de 2005, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; b) que en fecha 7 de agosto de 1982, el señor Francisco Rafael Guzmán Vázquez y la hoy recurrente contrajeron matrimonio, por ante la oficialía antes indicada; c) que la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de matrimonio contra la recurrente y el indicado señor, como consecuencia de dicha acción, la hoy recurrente interpuso una demanda reconvenional en nulidad de matrimonio; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia civil núm. 00903-2010, de fecha 30 de abril de 2010, pronunció el defecto contra el esposo demandado por falta de comparecer, rechazó la demanda principal interpuesta por la hoy recurrida y acogió la reconvenional incoada por la hoy recurrente, otorgando validez al segundo matrimonio celebrado; d) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante principal, hoy recurrida; la corte a qua mediante sentencia civil núm. 00302/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, pronunció el defecto por falta de comparecer contra el esposo demandado, acogió el recurso de apelación y revocó la decisión apelada, acogiendo la demanda principal y rechazando la reconvenional, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

En el presente memorial de casación, depositado por Felicia Isabel Veras Guzmán figura como parte recurrida, Delsa Mercedes Ventura Corniel, en vista del cual, en fecha 1 de septiembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Felicia Isabel Veras Guzmán, a emplazar únicamente a Delsa Mercedes Ventura Corniel.

Del análisis del acto núm. 1,931/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, contenido de

notificación de sentencia y emplazamiento en casación, instrumentado por Ricardo Marte Checo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que mediante el indicado acto se notificó la sentencia impugnada y emplazó al señor Francisco Rafael Guzmán, a comparecer en casación.

Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación .

Del análisis del expediente y del auto del presidente que autoriza a emplazar se comprueba que el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez no figura en el referido auto, verificándose del expediente que éste fue una parte determinante en el proceso llevado ante los jueces del fondo, pues el matrimonio a validar o a anular afectaba su estado civil, sin embargo, no fue autorizado su emplazamiento.

Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido la recurrente autorizada a emplazarlo mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiados de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: “La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contendía en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objeto de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por el efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario” .

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas .

En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto al señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez,

por no existir autorización del presidente para emplazar a dicho correcurrido, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felicia Isabel Veras Guzmán, contra la sentencia civil núm. 00302/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici